



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220010000	Otros Procesos Y Actuaciones	Yonina Dayana Cervera Caparoso	Carlos Mario Caballero Villareal	17/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220010600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuranis Esther Ferrer Escorcia	Liam Andres Barrios Ferrer	17/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220009500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Cecilia Cassianni Marquez Y Otro		16/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620210044400	Procesos Ejecutivos	Julian Enrique Donado Herrera	Julio Enrique Donado Torres	17/03/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Modifica La Aportada Aprueba
08001311000620220010400	Procesos Ejecutivos	Roquelina Suarez Duran	Elkin Jose Pacheco Zambrano, Sin Otro Demandado.	17/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620210008900	Procesos Verbales	Guillermo De Jesus Yepes Munera	Carmen Emilia Barros Osorio	17/03/2022	Auto Niega - Admitr Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f05a13af-93fb-4dbe-bace-348d699d128c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620190052900	Procesos Verbales	Jose Angel Gonzalez Cantillo	Maritza Esther Rodriguez Torres	16/03/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001311000620210019500	Procesos Verbales	Raul Antonio Toloza Fuenmayor	Glenis María De Avila Arrieta	15/03/2022	Auto Fija Fecha - Nueva Fecha
08001311000620150050100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Harin Enrique Ponce Herazo	Beimar Zeneida Niebles Cerpa	16/03/2022	Auto Decide - Liquidada La Soc Conyugal

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f05a13af-93fb-4dbe-bace-348d699d128c

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2015-00501

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: HARIN PONCE HERAZO

DEMANDADO: BEIMAR ZENAIDA NIEBLES CEPEDA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentado por la apoderada judicial, el cual se le dio traslado por auto de fecha Febrero 25 de 2022, se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvasse proveer. Barranquilla, Marzo 16 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por el accionante HARIN PONCE HERAZO, por intermedio de apoderado judicial Doctora NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ en contra de la demandada BEIMAR ZENAIDA NIEBLES CEPEDA.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que la apoderada judicial de la parte accionante Doctora NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ, manifiesta que en el inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los excónyuges HARIN PONCE HERAZO y BEIMAR ZENAIDA NIEBLES CEPEDA, no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero, manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero, es del caso darle aplicación a lo dispuesto

por el inciso 1 del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges HARIN PONCE HERAZO y BEIMAR ZENAIDA NIEBLES CEPEDA, presentada a través de apoderada judicial Doctora NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges HARIN PONCE HERAZO y BEIMAR ZENAIDA NIEBLES CEPEDA, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

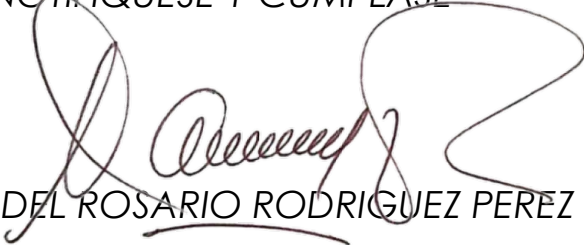
PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges HARIN PONCE HERAZO y BEIMAR ZENAIDA NIEBLES CEPEDA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia, registrada en la Notaria Única de Quindío Montecristo, bajo el número serial 04929270, fecha de inscripción 04 de septiembre del 2009 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes, se entrega copias de la sentencia a costas del interesado con la constancia de ejecutoria para el registro correspondiente. Por secretaria se enviará los Oficios, al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Decreto ley 806 del 2020. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de las Notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico fijado en la página del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00089

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: CARMEN EMILIA BARROS OSORIO.

DEMANDADA: FRANCISCO ALBERTO MATTA GRACESQUI.

EDWIN

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial presento el día 28 de Febrero del 2022 a través del correo electrónico de este Juzgado, escrito de subsanación de la demanda, así mismo le informo que por auto de fecha 17 de febrero del 2022 se ordenó el retiro de la demanda conforme a la solicitud del abogado de la parte demandante. Sírvase resolver. Barranquilla, 16 de Marzo de 2021

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del dos mil Veintidós (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 8 de Febrero del presente año, se colocó la demanda en secretaria por el termino de cinco días para que el actor subsanara las deficiencias de que adolecía la demanda, auto que fue notificado por Estado a través del Tyba y Estado Electrónico el día 10 de febrero del 2022, sin embargo en fecha 17 de febrero el abogado de la parte demandante Doctor EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, solicito el retiro de la demanda, retiro que fue ordenado por este Juzgado mediante proveído de fecha 17 de febrero del año en curso, providencia que quedo ejecutoriada el 22 de febrero del presente año, como muestra las imágenes.

Correio Juzgado 06 Familia - x

Procuraduría General de la Nación - x

Correio Juzgado 06 Familia - x

AlamercosDelMaya - OneDrive - x

JOSI WEB - x

procuraduriageneral.gov.co/Justicia/Administracion/Procuraduria/Actuaciones/fm/Registros/Actuaciones.aspx

Aplicaciones - Mapa - Página principal de... - Recibidos (1.682) - https://viva.temap... - Portal CICERO - Pág... - Correio Juzgado 06... - Correio Juzgado 05... - JOSI WEB - Lista de lectura

Mostrar 10 registros

Buscar:

		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
		GENERALES	Auto Insólito - Auto No Avisa	9/02/2022	9/02/2022 4:22:44 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	9/02/2022	9/02/2022 1:59:53 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	5/02/2022	3/02/2022 8:37:28 A. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Sentencia	5/02/2021	21/02/2021 2:23:16 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	14/02/2021	14/02/2021 4:54:44 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	11/02/2021	11/02/2021 9:21:24 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	5/02/2021	5/02/2021 1:54:57 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	27/08/2021	26/08/2021 5:01:06 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Auto Fija Fechos	25/08/2021	26/08/2021 5:01:06 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	23/03/2021	22/03/2021 8:08:48 A. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 11 al 20 de un total de 22 registros

Primero Anterior 1 2 3 Siguiente Último

ORDIO SOLICITUD...pdf

RESOLUCION MAR...pdf

Mostrar todo

Correio Juzgado 06 Familia - x

Procuraduría General de la Nación - x

Correio Juzgado 06 Familia - x

AlamercosDelMaya - OneDrive - x

JOSI WEB - x

procuraduriageneral.gov.co/Justicia/Administracion/Procuraduria/Actuaciones/fm/Registros/Actuaciones.aspx

Aplicaciones - Mapa - Página principal de... - Recibidos (1.682) - https://viva.temap... - Portal CICERO - Pág... - Correio Juzgado 06... - Correio Juzgado 05... - JOSI WEB - Lista de lectura

Mostrar 10 registros

Buscar:

		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	11/03/2022	10/03/2022 4:41:23 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Auto Libre Mandamiento Ejecutivo Pogo	10/03/2022	10/03/2022 4:41:23 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	28/02/2022	28/02/2022 2:54:46 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	28/02/2022	28/02/2022 1:31:31 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	26/02/2022	26/02/2022 5:57:16 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Auto Insólito - Auto No Avisa	24/02/2022	24/02/2022 5:57:16 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	22/02/2022	21/02/2022 4:43:29 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Auto Ordina	17/02/2022	21/02/2022 4:42:18 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	07/02/2022	17/02/2022 7:28:52 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	03/02/2022	01/02/2022 4:22:44 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 22 registros

Primero Anterior 1 2 3 Siguiente Último

ORDIO SOLICITUD...pdf

RESOLUCION MAR...pdf

Mostrar todo

Correio Juzgado 06 Familia - x

Procuraduría General de la Nación - x

Correio Juzgado 06 Familia - x

AlamercosDelMaya - OneDrive - x

JOSI WEB - x

procuraduriageneral.gov.co/Justicia/Administracion/Procuraduria/Actuaciones/fm/Registros/Actuaciones.aspx

Aplicaciones - Mapa - Página principal de... - Recibidos (1.682) - https://viva.temap... - Portal CICERO - Pág... - Correio Juzgado 06... - Correio Juzgado 05... - JOSI WEB - Lista de lectura

Mostrar 10 registros

Buscar:

		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	11/03/2022	10/03/2022 4:41:23 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Auto Libre Mandamiento Ejecutivo Pogo	10/03/2022	10/03/2022 4:41:23 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	28/02/2022	28/02/2022 2:54:46 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	28/02/2022	28/02/2022 1:31:31 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	26/02/2022	26/02/2022 5:57:16 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Auto Insólito - Auto No Avisa	24/02/2022	24/02/2022 5:57:16 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	22/02/2022	21/02/2022 4:43:29 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Auto Ordina	17/02/2022	21/02/2022 4:42:18 P. M.	REGISTRADA
		GENERALES	Agregar Memoria	07/02/2022	17/02/2022 7:28:52 P. M.	REGISTRADA
		NOTIFICACIONES	Fijar el Estado	03/02/2022	01/02/2022 4:22:44 P. M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 22 registros

Primero Anterior 1 2 3 Siguiente Último

ORDIO SOLICITUD...pdf

RESOLUCION MAR...pdf

Mostrar todo

No obstante lo anterior el abogado de la parte demandante EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, presenta el escrito de fecha 28 de febrero del 2022, contentivo de la subsanación de la demanda, siendo que los términos se encontraba fenecidos para subsanar la misma y más aún que este Juzgado ordeno el retiro de la demanda por solicitud del precitado abogado, auto que alcanzo su ejecutoria, por lo que ahora no puede prender el togado subsanar la demanda, aunado al hecho que el proveído que ordena el retiro de la demanda por este solicitada, auto que quedo ejecutoriado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: No atender la solicitud del escrito de subsanación de la demanda en el sub-examine, aunado que sobre la misma se ordenó el retiro de la demanda, por petición del togado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00529-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ACCIONANTE: JOSE ANGEL GONZALEZ CANTILLO
ACCIONADO: MARITZA ESTHER RODRIGUEZ TORRES

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, el cual se recibió de la Secretaria Sala Civil Familia notificación la providencia del 15 de Diciembre del 2021 dictada por la Magistrada Ponente Doctora YAENS CASTELLÓN GIRALDO, por medio del cual ordeno el desistimiento del recurso de alzada presentado contra el auto de fecha 17 de Noviembre del 2021. Entra para lo de su cargo.

Barranquilla, marzo 16 de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que fue recibido notificación de la providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, emitida por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia del Distrito de Barranquilla, a través de la Magistrada Ponente Doctora YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, por medio del cual ordeno el desistimiento del recurso de alzada presentado en contra el auto de fecha 17 de Noviembre del 2021 dictado por este Juzgado en el presente asunto.

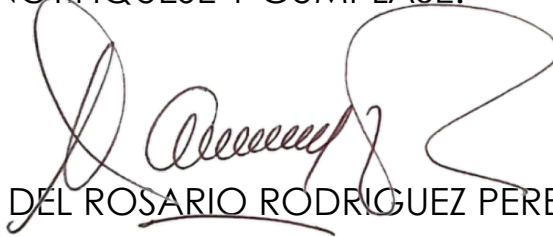
En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla Magistrada Ponente Doctora YAENS LORENA CASTELLON, mediante providencia de fecha 15 de diciembre del 2021, conforme lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', is written over the printed name.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00195

PROCESO: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Raúl Antonio Toloza Fuenmayor – Ddo Reconvención

DEMANDADO: Glenis Maria De Avila Arrieta. – Dte Reconvención

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de Marzo de 2022 a las 9:30. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 15 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Marzo Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que el doctor Cesar Elías Mercado Caballero, en su calidad de apoderado de la demandada Glenis Maria De Ávila Arrieta, presenta memorial de excusa de inasistencia por motivos de salud a la diligencia programada para el día 09 de Marzo de 2022 a las 9:30, la cual considera el despacho valida, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P, motivo por el cual se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se reprogramará para el día 05 de mayo del 2022 a las 2:00 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: abogadonelson@hotmail.com, Demandante: antonydetarzo@gmail.com, Apoderado Demandado: mercadocaballero@hotmail.com Demandada: glenisdeavila777@gmail.com . De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 05 de mayo del 2022 a las 2:00 de la tarde., a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: abogadonelson@hotmail.com, Demandante: antonydetarzo@gmail.com, Apoderado Demandado: mercadocaballero@hotmail.com Demandada: glenisdeavila777@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00444-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.
Demandante: JULIAN ENRIQUE DONADO HERRERA C.C. 1.001.820.685
Demandado: JULIO ENRIQUE DONADO TORRES C.C. 72.273.986

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso Ejecutivo, informándole que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra vencido. Entra para lo de su cargo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, 16 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)-.-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar de abstenerse de aprobar la liquidación presentada, toda vez que no se le da aplicación de la tasa de intereses del 6% anual que establece el artículo 1617 del Código Civil para este tipo de obligaciones, sino el interés moratorio contemplado en el código de comercio; por ende procede la modificación de la liquidación presentada.

Entonces, respecto a la liquidación de crédito presentada, se ordenará su modificación, la cual para todo efecto, se entenderá que subsiste de la forma como a continuación se presenta:

AÑO-MES	CUOTA ALIM	ABONO POR CUOTA	SALDO	MESES EN MORA	0,50%
ene-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	50	\$ 269.992
feb-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	49	\$ 264.592
mar-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	48	\$ 259.193
abr-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	47	\$ 253.793
may-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	46	\$ 248.393
jun-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	45	\$ 242.993
jul-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	44	\$ 237.593
ago-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	43	\$ 232.193
sep-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	42	\$ 226.793
oct-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	41	\$ 221.394
nov-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	40	\$ 215.994
dic-18	\$ 1.079.969	\$ -	\$ 1.079.969	39	\$ 210.594
ene-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	38	\$ 206.120
feb-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	37	\$ 200.696

mar-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	36	\$ 195.272
abr-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	35	\$ 189.848
may-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	34	\$ 184.423
jun-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	33	\$ 178.999
jul-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	32	\$ 173.575
ago-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	31	\$ 168.151
sep-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	30	\$ 162.727
oct-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	29	\$ 157.302
nov-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	28	\$ 151.878
dic-19	\$ 1.084.844	\$ -	\$ 1.084.844	27	\$ 146.454
ene-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	26	\$ 146.387
feb-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	25	\$ 140.757
mar-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	24	\$ 135.126
abr-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	23	\$ 129.496
may-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	22	\$ 123.866
jun-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	21	\$ 118.235
jul-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	20	\$ 112.605
ago-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	19	\$ 106.975
sep-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	18	\$ 101.345
oct-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	17	\$ 95.714
nov-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	16	\$ 90.084
dic-20	\$ 1.126.052	\$ -	\$ 1.126.052	15	\$ 84.454
ene-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	14	\$ 80.093
feb-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	13	\$ 74.372
mar-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	12	\$ 68.651
abr-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	11	\$ 62.930
may-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	10	\$ 57.209
jun-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	9	\$ 51.488
jul-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	8	\$ 45.767
ago-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	7	\$ 40.046
sep-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	6	\$ 34.325
oct-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	5	\$ 28.605
nov-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	4	\$ 22.884
dic-21	\$ 1.144.181	\$ -	\$ 1.144.181	3	\$ 17.163
ene-22	\$ 1.208.484	\$ -	\$ 1.208.484	2	\$ 12.085
feb-22	\$ 1.208.484	\$ -	\$ 1.208.484	1	\$ 6.042
	CUOTA ALIMENTARIA	VALORES CANCELADOS	SUBTOTAL		INTERESES
SUBTOTAL	\$ 55.637.520	\$ -	\$ 55.637.520	+	\$ 6.985.667
TOTAL ADEUDADO=		\$ 62.623.187			

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL MES DE FEBRERO DE 2022: SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$62.623.187,00).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Absténgase de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

2. Téngase como liquidación de crédito la modificada por el despacho, por las razones expuestas.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311006202200009500

DEMANDANTE OLGA CECILIA CASSIANI MARQUEZ, C.C. No.
32.677.093 RAFAEL ANTONIO CASSIANI BARRIOS, C.C. No.
8.691.133

DEMANDADO: MILAGROS DE JESUS REYES VALDES
CAUSANTE: ANGEL CASSIANI MIRANDA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo 16 del 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Debe aclarar los hechos de la demanda, toda vez que en ella se pretende se le de apertura a la demanda de sucesión intestada del finado ANGEL CASSIANI MIRANDA; sin embargo en los hechos de la demanda manifiesta que los inmuebles objeto de la masa herencial fueron adjudicados en sucesión a través de la Escritura Publica Números 233 de 2019 de la Notaria Segunda de Barranquilla y 1.385 del 7 de junio de 2019, otorgada en la Notaria Segunda de Barranquilla, Escrituras Públicas que no adjunta con la demanda, la cual debe aportar para establecer la veracidad de los hechos denunciados.

En el trámite de la sucesión intestada para darle apertura, es necesario que los bienes objeto del caudal hereditario del causante de cuya adjudicación se pretende en el trámite liquidatorio, se encuentre en cabeza del causante, por lo que conforme a los hechos denunciados por la parte demandante y de acuerdo a la revisión de los folios de matriculas inmobiliarias No. 040-280644 y 040-183650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de esta ciudad que se acompañan a la demanda, se advierte que los bienes inmuebles de los folios en

referencia no se encuentran en cabeza del causante, así las cosas debe aclarar los hechos de la demanda y aportar las pruebas documentales sobre los bienes cuyo titular sea el causante en esta causa judicial

2.- Existe una indebida acumulación en las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se advierte que la parte demandante pretende que se ventile dos pretensiones totalmente disimiles y excluyente entre si, pues se observa de los hechos de la demanda y pretensiones que algunos de ellos, corresponden a una demanda de sucesión intestada cuya naturaleza es liquidatoria y otros el que se pretende el reconocimiento como herederos sobre la cuotas hereditaria que está siendo ocupada según los hechos de la demanda por la señora MILAGROS DE JESUS REYES VALDES, hecho este que corresponde a una demanda verbal de petición de herencia, así mismo mezcla pretensiones de un trámite liquidatorio con lo que corresponde a una restitución de la posesión material sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 040-280644,

Conforme a lo anterior, debe adecuar la demanda a la acción pretendida sin que dé lugar a equivoco, pues tanto los hechos y pretensiones deben estar lo suficientemente claro que no permita dejar asomo de duda sobre la demanda que pretende incoar en el caso sub-examine.

3.- Debe aclarar la situación de haber aportados dos poderes otorgados por los demandantes OLGA CECILIA CASSIANI MARQUEZ y RAFAEL ANTONIO CASSIANI BARRIOS al Doctor ABELARDO JESUS RAMOS RAMOS, uno que corresponde a una demanda de sucesión y otra a una demanda de petición de herencia, como quiera que en el punto anterior, se le indico que adecuara la demanda a la acción pretendida, debe tener en cuenta la situación respecto a los poderes presentados.

4.- El Registro Civil de Nacimiento de la demandante OLGA CECILIA CASSIANI MARQUEZ, se encuentra parcialmente ilegible, por lo que debe aportarlo con total claridad.

5) En el evento que la acción pretendida sea una demanda de sucesión debe aportar los soportes documentales sobre los bienes que se encuentre en cabeza del causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

6.- En los hechos de la demanda se indica que el causante ANGEL CASSIANI MIRANDA, contrajo matrimonio con la señora MARIANA VALDES DE CASSIANI (fallecida) debe manifestarnos si

la sociedad conyugal fue liquidada para ello aportar el documento que así a lo acredite.

7.- Se observa que de los bienes denunciado en esta demanda relaciona un CDT a nombre del causante ANGEL CASSIANI MIRANDA, número 2001518, de fecha 22/05/2015, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.500.000), del Banco Davivienda, debe aportar la certificación expedida por la entidad bancaria donde conste la titularidad del mismo y los montos señalados, lo anterior para efecto de determinar la competencia del Despacho para conocer de la presente demanda , al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, frente a lo cual la cuantía para los Juzgado Civiles de Familia se encuentra estimada en \$ 150.000.000.,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

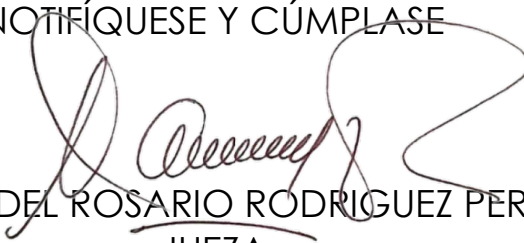
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante ANGEL CASSIANI MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006-2022-00100-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YONINA DAYANA CERVERA CAPARROSO C.C. 1.143.330.127

Demandado: CARLOS MARIO CABALLERO VILLAREAL C.C. 1.122.814.219

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y fue remitida por la oficina judicial de reparto a través del correo institucional del juzgado.

Barranquilla, 17 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

Se observa de la demanda presentada por la defensora de familia Dra. MARGARITA MARTÍNEZ MOVILLA, que si bien relata en el acápite de hechos que existe una obligación insoluta por cuota de alimentos, no se haya en el libelo el correspondiente acápite de pretensiones, lo cual es requisito de la demanda de conformidad con lo estatuido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP. Que dispone "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

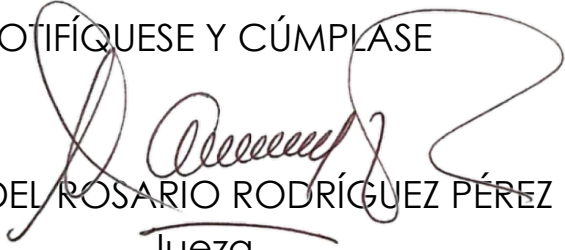
RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de

cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. TÉNGASE a la Dra. MARGARITA MARIA MARTÍNEZ MOVILLA en su condición de defensora de familia del ICBF, en representación de los intereses de la menor ANDREA PATRICIA CABALLERO CERVERA.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–00104-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: ROQUELINA SUAREZ DURAN

Demandado: ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO.

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y fue remitida por la oficina judicial de reparto a través del correo institucional del juzgado.

Barranquilla, 17 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- El apoderado de la parte demandante Dr JOSE FAILLACE MADIEDO debe aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que incluye dentro de la relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por concepto de alimentos, los meses de octubre y noviembre de 2016, siendo que de las certificaciones o comprobantes de nómina del salario del señor ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO allegados al plenario, se observa descuentos en los meses mencionados, dirigidos al juzgado sexto de familia de barranquilla, que según lo relatado en los hechos de la demanda, correspondía a proceso ejecutivo cursado entre las mismas partes por cuota alimentaria. Lo anterior con el fin de tener claridad sobre el presunto saldo insoluto a cargo del demandado en este asunto.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase al Doctor JOSE FAILLACE MADIEDO como apoderado judicial de ROQUELINA SUAREZ DURAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006–2022–00106-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: YURANIS ESTHER FERRER ESCORCIA

Demandado: CARLOS ANDRES BARRIOS RESTREPO.

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y fue remitida por la oficina judicial de reparto a través del correo institucional del juzgado.

Barranquilla, 17 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe aportar una relación pormenorizada mes a mes de lo adeudado por el demandado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, con el fin de verificar el saldo insoluto que pretende reclamar por vía ejecutiva. Asimismo no señala valor adeudado alguno en el acápite de pretensiones al momento de solicitar el mandamiento de pago, por lo que deberá aclarar las pretensiones de la demanda.
- Debe allegar el poder para actuar en la causa que nos ocupa indicando el correo electrónico del apoderado de la parte actora, de conformidad con lo estatuido en el artículo 5¹ del decreto 806 de 2020.
- Se debe aportar la dirección física y electrónica de la apoderada judicial, siendo lo anterior es inadmisibles para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- Como quiera que no se haya en la demanda solicitud de medidas cautelares, deberá Cumplir entonces con el envío de copia de la demanda al demandado, conforme con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 artículo 6º, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se implementan en la administración de justicia, las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

¹ (...)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...

administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

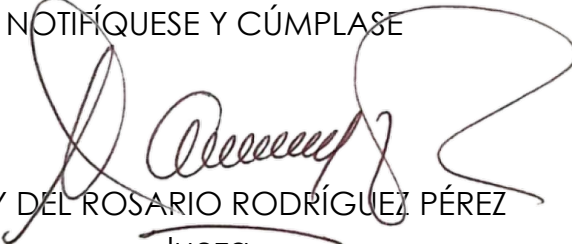
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza